



Ministerio de Desarrollo  
Productivo  
Tucumán



San Miguel de Tucumán, 12 ABR. 2021

RESOLUCIÓN N° 129 (MDP)  
EXPEDIENTE N° 196/300-I-2021.-

VISTO, la Ley N° 9312 promulgado el 19/11/2019 y las presentes actuaciones por las cuales el Instituto de Promoción del Azúcar y Alcohol de Tucumán (IPAAT) eleva a consideración la aprobación de una nueva resolución reglamentaria de la misma; y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra vigente la Resolución N° 107 (MDP) de fecha 26/03/2019; reglamentaria del antiguo régimen instituido por la derogada Ley N° 8.573;

Que, resulta necesario generar una reglamentación acorde al nuevo régimen legal vigente;

Que a fs. 02/05, se adjunta el Proyecto a Tratarse;

Que a fs. 06/09, obra el Proyecto de la Ley N° 9312, el cual modifica la Ley anterior N° 8573;

Que a fs. 10/26, se agrega la Resolución N° 107 (MDP);

Que a la luz de la experiencia acumulada desde la puesta en funcionamiento del Instituto de Promoción del Azúcar y Alcohol de Tucumán, resulta necesario reglar algunos aspectos con la modificación de la Ley 9312; como sumar nuevas funciones relativas al estudio estadístico, la investigación, el seguimiento de la economía nacional e internacional, la organización de cursos de formación y otras actividades de asistencia técnica, que otorguen al instituto un perfil más científico o de asesoramiento;


Que, se redujo la tasa retributiva que abonan los ingenieros azucareros, productores cañeros y destilerías de alcohol;

Que, como otra modificatoria, se elimino el sistema de depósito de azúcar, puesto que la norma vigente no establece la obligación de constituir garantías para los productores azucareros;

Que asimismo, se considera conveniente consolidar la reglamentación en una única resolución, dando lugar así a un plexo normativo armónico y sistemático;

Que, a fs. 27 a 29 se expide la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio;

Por ello, y en virtud de lo establecido por el artículo 21 de la Ley

  
199-2007 ASISTENTE SIMÓN PADROS  
MINISTRO  
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

  
ADRIANA MERCEDES VERA  
SU DIRECTORA DE DESPACHO  
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Desarrollo

Productivo

Tucumán

III...2Cont. Res. N° 29 (MDP)

EXPEDIENTE N° 196/300-I-2021.-

N°9.312;

**MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO**

**RESUELVE:**

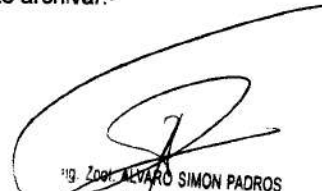
**ARTICULO 1°.-** Dejar sin efecto la Resolución N° 107 (MDP) de fecha 26/03/2019.-

**ARTICULO 2°.-** Aprobar el Proyecto de Reglamentación de la Ley N° 9.312, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución, en virtud de lo considerado precedentemente.-

**ARTÍCULO 3°.-** Comunicar al Instituto de Promoción del Azúcar y Alcohol de Tucumán (IPAAT), publicar en el Boletín Oficial. Y oportunamente archivar.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
ADRIANA MERCEDES VERA  
SUBDIRECTORA DE DESPACHO  
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

  
Dr. ALVARO SIMON PADROS  
MINISTRO  
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO



Ministerio de Desarrollo

Productivo

Tucumán

III...3Cont. Res. N° 129 (MDP)

EXPEDIENTE N° 196/300-I-2021.-



## ANEXO

### TÍTULO I

#### Del Directorio del IPAAT

**Artículo 1.-** Los directores titulares y suplentes que actuarán en representación del Poder Ejecutivo serán designados con indicación de cuál de ellos ejercerá el cargo de Presidente del Instituto de Promoción del Azúcar y Alcohol de Tucumán (IPAAT).

Para la designación de los representantes de los ingenios azucareros y de los productores cañeros, el Ministerio de Desarrollo Productivo solicitará a las entidades que los agrupan y que tengan personería jurídica la presentación de sus propuestas en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles. Las postulaciones recibidas serán elevadas a consideración del Poder Ejecutivo.

En caso de reelección, no será aplicable el procedimiento previsto en el párrafo precedente.

**Artículo 2.-** En su primera reunión, el Directorio elegirá al Vicepresidente del IPAAT, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 9312. En la misma oportunidad, y de igual forma, elegirá un Secretario.

**Artículo 3.-** Los directores suplentes deberán asistir a las reuniones de Directorio para participar de las mismas, con voz y sin voto. En caso de ausencia de los directores titulares, los reemplazarán en forma automática y sin necesidad de requisito adicional alguno; a estos fines, el Directorio deberá reglar el orden de los reemplazos, respetando la representación sectorial pertinente.

Jon Zeb  
VICEDIRECTOR EJECUTIVO  
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

### TÍTULO II

#### Del sistema de información

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ADRIANA MERCEDES VERA  
SUBDIRECTORA DE DESPACHO  
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO



Ministerio de Desarrollo

Productivo

Tucumán

III...4Cont. Res. Nº 129 (MDP)

EXPEDIENTE Nº 196/300-I-2021.-

**Artículo 4.-** El sistema integral de información sobre molienda, rendimientos, producción, exportaciones y cualquier otro aspecto de la actividad sucro alcoholera que resulte relevante para el cumplimiento de los fines de la Ley Nº 9312 será de acceso público y actualización periódica.

### TÍTULO III

#### De las declaraciones juradas

**Artículo 5.-** La información sobre molienda, rendimientos, producción, exportaciones y cualquier otro aspecto de la actividad sucro alcoholera que resulte relevante para el cumplimiento de los fines de la Ley Nº 9312 será suministrada mediante declaraciones juradas y partes diarios que deberán presentar los ingenios azucareros y destilerías de alcohol, en la forma y plazos que el IPAAT establezca.

Las declaraciones juradas deberán contener, al menos, la siguiente información: 1) fecha; 2) período; 3) caña bruta molida en el período; 4) azúcares producidos en el período; 5) melaza producida en el período; 6) melaza comprada y vendida en el período; 7) stock de melaza al cierre del período; 8) alcohol producido en el período; 9) alcohol de melaza producido en el período; 10) alcohol no proveniente de melaza producido en el período; 11) alcohol comprado durante el período; 12) stock de alcohol al cierre del período; 13) azúcares exportados en el período. Las juradas deberán acompañarse con la documentación respaldatoria pertinente.

**Artículo 6.-** La información suministrada mediante declaraciones juradas y partes diarios estará sujeta a verificación administrativa. Las declaraciones juradas deberán ser suscriptas por persona con poderes suficientes para obligar al respectivo ingenio azucarero y destilería de alcohol. El declarante será responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad.

Ministerio de Desarrollo Productivo  
Tucumán

ADRIANA FERREDES VERA  
SUBDIRECTORA DE DESPACHO  
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Desarrollo

Productivo

Tucumán

III...5Cont. Res. N° 129 (MDP)

EXPEDIENTE N° 196/300-I-2021.-



#### TÍTULO IV

##### De las determinaciones de oficio

**Artículo 7.-** Cuando no se presentaren las declaraciones juradas o resultaren impugnables las presentadas, el IPAAT procederá a determinar de oficio las cantidades procesadas y producidas en el período de que se trate; sea en forma directa, por conocimiento cierto de los volúmenes respectivos; sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitudes de aquéllas.

**Artículo 8.-** El procedimiento de determinación de oficio se iniciará por el Gerente del IPAAT, con una vista al ingenio azucarero o destilería de alcohol de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y demás cargos que se formulen, proporcionando detallado fundamento de los mismos e indicando la estimación de las cantidades procesadas y producidas en el período de que se trate, para que en el término de 8 (ocho) días hábiles presente por escrito su contestación y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho, debiendo en el mismo acto acompañar toda la documentación de la que intente valerse.

**Artículo 9.-** Contestada la vista o transcurrido el término establecido para hacerlo y, en su caso, producida la prueba conducente que se hubiere ofrecido o vencido el plazo probatorio, el Directorio del IPAAT, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, dictará resolución fundada determinando las cantidades procesadas y producidas en el período de que se trate, y en su caso, lo adeudado en concepto de multa.

El período probatorio será de veinticinco (25) días hábiles y la carga de la prueba corresponderá en forma exclusiva al ingenio azucarero o destilería de alcohol, sin perjuicio de las medidas para mejor proveer que la Gerencia o el Directorio del IPAAT resolvieren disponer.

No será necesario dictar la resolución determinando de oficio las cantidades procesadas y producidas hasta el vencimiento del período de que se trate si, antes

ALVARO SANCHEZ-PAZOS  
MINISTRO  
DE DESARROLLO PRODUCTIVO

ADRIANA MERCEDES VERA  
SUBDIRECTORA DE DESPACHO  
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Desarrollo

Productivo

Tucumán

III...6Cont. Res. N° **129** (MDP)

EXPEDIENTE N° 196/300-I-2021.-

de ese acto, el ingenio azucarero manifiesta su conformidad con la impugnación formulada, la que surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para el IPAAT.

**Artículo 10.-** La estimación de oficio se fundará en hechos y circunstancias conocidos que permitan inducir, en el caso particular, las cantidades procesadas y producidas en el período de que se trate.

Servirán especialmente como indicios toda clase de índices, datos e indicadores tales como volúmenes de caña bruta molida; valores promedio de trash; rendimientos de caña de azúcar, de fabricación y de destilación estándares; operaciones de compra y venta de melaza; estimaciones de producción de alcohol de melaza; relaciones de equivalencia de azúcar y alcohol; y todo otro parámetro técnico que resulte adecuado para tal fin, los cuales deberán ser razonables y, en caso de corresponder, estar avalados por la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres. La estimación podrá realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada y aplicarse proyectando datos del mismo ingenio azucarero o destilería de alcohol en periodos anteriores o de otros que tengan similares características productivas. A los efectos de este artículo, podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario, que la cantidad total de alcohol no proveniente de melaza producida hasta el vencimiento del período de que se trate, es igual a la diferencia entre la cantidad total de alcohol y la de alcohol proveniente de melaza producidos en el mismo período.

En todos los casos, la estimación que por esta vía se efectúe prevalecerá sobre la declaración del ingenio azucarero o destilería de alcohol de que se trate, salvo prueba en contrario. La prueba deberá ser fehaciente y concreta.

**Artículo 11.-** La determinación de oficio podrá ser impugnada por la vía habilitada en el artículo 18 de la Ley N° 9312.

**Artículo 12.-** La determinación de oficio de las cantidades procesadas y producidas en el período de que se trate, en forma cierta o presuntiva, una vez firme, sólo podrá ser modificada en los siguientes casos:

MR. ALVARO ALONSO RUBENS  
SECRETARIO DE OFICIO  
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

ADRIANA MERCEDES VERA  
SUPERINTENDENTE DE DESPACHO  
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Desarrollo

Productivo

Tucumán

129

III...7Cont. Res. N° - - (MDP)

**EXPEDIENTE N° 196/300-I-2021.-**

1. Cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.
2. Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior (datos de molienda, producción y otros).

#### TÍTULO V

#### De la tasa retributiva de servicios

**Artículo 13.-** La tasa retributiva de servicios prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 9312 será liquidada en base a la información contenida en las declaraciones juradas previstas en la presente Resolución o, en su caso, en las determinaciones de oficio firme que se dictaren sobre la producción de azúcar equivalente, con la salvedad indicada a continuación. En el último caso, se practicará una liquidación provisoria fundada en la información sobre la producción de azúcar equivalente suministrada por el contribuyente, bien mediante sus declaraciones juradas impugnadas, bien mediante partes diarios. La liquidación provisoria será ajustada de conformidad con la determinación de oficio firme.

**Artículo 14.-** El pago de la deuda en concepto de tasa, intereses o multa deberá efectuarse depositando la suma correspondiente en las cuentas abiertas al efecto a nombre del IPAAT en la entidad que opere como agente financiero de la Provincia o mediante cheque común o de pago diferido librados por el deudor a la orden del IPAAT y entregados en el domicilio de la entidad.

En los supuestos en que el deudor pague mediante cheque común o de pago diferido, no se considerará extinguida la obligación hasta tanto no se haya hecho efectivo el documento respectivo.

Las boletas de pago de la tasa deberán ser emitidas por el Gerente del IPAAT con

*[Firma]*  
Dra. Zulema SIMÓN PADROS  
MINISTRO  
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

*[Firma]*  
ADRIANA MERCEDES VERA  
SUBDIRECTORA DE DESPACHO  
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO



Ministerio de Desarrollo  
Productivo  
Tucumán

129  
III...8Cont. Res. N° (MDP)  
**EXPEDIENTE N° 196/300-I-2021.-**

anterioridad al último día hábil de cada mes y su vencimiento operará el día quince (15) o el siguiente día hábil del mes inmediato siguiente.

Los ingenios azucareros podrán optar por diferir parcialmente el pago del importe liquidado en la boleta, siempre que no se encuentren en mora en la presentación de las declaraciones juradas. En tal caso, abonando el sesenta por ciento (60%) del monto liquidado en la boleta dentro del término fijado en el párrafo anterior, podrán cancelar el saldo dentro de los noventa (90) días siguientes.

Quienes opten por el pago diferido parcial deberán librar cheque de pago diferido a la orden del IPAAT por el importe equivalente al porcentaje de la deuda cuyo pago difieran más el monto correspondiente a los intereses resarcitorios hasta la fecha de vencimiento del instrumento, liquidados del modo indicado en el siguiente párrafo.


En caso de falta de pago, la mora se producirá en forma automática y la deuda de que se trate devengará desde su vencimiento, y sin necesidad de interpelación alguna, intereses resarcitorios y punitivos para cuya liquidación se aplicarán las tasas que fije el Ministerio de Economía de acuerdo con los artículos 50 y 89 de la Ley N° 5121. El cobro correspondiente se sustanciará por el procedimiento de ejecución fiscal establecido en la Ley N° 5121, sirviendo de suficiente título ejecutivo a tal efecto el certificado de deuda expedido por el IPAAT, el que deberá ser suscripto por el Gerente o los funcionarios en quienes expresamente delegue tal función y contener:

1. Identificación del deudor.
2. Domicilio del deudor.
3. Período/s fiscal/es adeudado/s.
4. Concepto de la deuda.
5. Importe original de la deuda impaga.
6. Lugar y fecha de su expedición.

Asimismo, constituyen título suficiente para la ejecución fiscal los cheques comunes o de pago diferido librados por el deudor a la orden del IPAAT.

  
ADRIANA MERCEDES VERA  
SUBDIRECTORA DE DESPACHO  
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
ADRIANA MERCEDES VERA  
SUBDIRECTORA DE DESPACHO  
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO





Ministerio de Desarrollo

Productivo

Tucumán

III...9Cont. Res. N° 129 (MDP)

EXPEDIENTE N° 196/300-I-2020.-

## TÍTULO VI

### Del procedimiento sancionatorio

**Artículo 15.-** Los hechos que den lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 16 de la Ley N° 9312 serán objeto de un sumario administrativo cuya instrucción deberá disponerse por resolución emanada del Gerente del IPAAT, en la que deberá constar claramente la acción u omisión que se atribuyere al presunto infractor.

**Artículo 16.-** La resolución que ordene la instrucción será notificada al presunto infractor, a quien se le acordará un plazo de ocho (8) días hábiles para que formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho, debiendo en el mismo acto acompañar toda la documentación de la que intente valerse. El plazo probatorio será de veinticinco (25) días hábiles.

El procedimiento sancionatorio podrá sustanciarse en forma unificada con el de determinación de oficio.

**Artículo 17.-** La sustanciación del sumario estará a cargo del Área de Asuntos Jurídicos del IPAAT, a la que corresponderá adoptar las medidas necesarias para asegurar la celeridad, economía y eficacia del trámite, y, en especial, para el cumplimiento de los plazos establecidos.

**Artículo 18.-** Una vez que las actuaciones hayan quedado en estado de ser resueltas, el Directorio del IPAAT dictará resolución fundada en el plazo de quince (15) días hábiles, la que será recurrible por la vía establecida en el artículo 18 de la Ley N° 9312.

ES COPIA DEL ORIGINAL



ADRIANA MERCEDES VERA  
SUBDIRECTORA DE DESPACHO  
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO



Ing. Zool. ALVARO SIMON PADROS  
MINISTRO  
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO